

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia definitiva apelada de diecisiete de junio de dos mil veintidós, dictada en la causa Rol 2000-2020-, del Segundo Juzgado de Policía Local de Concepción, con excepción de los motivos séptimo y octavo, que se eliminan.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que apeló del fallo indicado el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante el Servicio, a través del abogado don Camilo Castro Rebolledo, en cuanto rechazó la denuncia infraccional presentada en contra del Club Deportivo Universidad de Concepción, al estimar el juez a quo que carece de antecedentes suficientes que le permitan formar convicción que el denunciado infringió alguna de las normas de la Ley 19.496, por lo que procede a absolverlo respecto de la denuncia de autos.

SEGUNDO: Que, consta en autos que el Servicio, en el ejercicio de sus facultades y obligaciones que le impone el artículo 58 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas sobre Información Básica Comercial, solicitó al proveedor, mediante Oficio Ordinario N° 011795 de fecha 10 de diciembre del año 2019, la información pertinente para verificar que los contratos de adhesión, los términos y condiciones y las medidas adoptadas para compensar a los consumidores abonados con ocasión del término anticipado de los torneos de fútbol profesional, se encuentren efectivamente ajustadas a la ley 19.496.

TERCERO: Que consta asimismo que el día 13 de diciembre de año 2019 la denunciada recepcionó tal requerimiento, no dando respuesta dentro de plazo legal, sin solicitar prórroga alguna ni justificar su negativa a dar cumplimiento a lo requerido, por lo que con fecha 16 de marzo del año 2020 el Servicio interpuso denuncia infraccional por

infracción a lo dispuesto en el artículo 58 de la ley referida.

CUARTO: Que, al contestar la denuncia, el denunciado solicita su rechazo, sin contener ningún descargo, fundamento, justificación ni pronunciamiento respecto de su negativa a dar cumplimiento al requerimiento de información emanado del Servicio, que es el motivo de la denuncia de autos.

QUINTO: Que el día 29 de noviembre de 2021 el Servicio recibió oficio de la denunciada dando respuesta a lo solicitado, esto es, recién dos días antes del comparendo de conciliación, contestación y prueba fijado en autos y casi dos años después de vencido el plazo legal para dar cumplimiento a lo requerido, sin que conste alegación de justificación alguna para dicha omisión ni en su oficio de respuesta al Servicio, ni en la prueba rendida en autos, la que se limita a acompañar copia del referido oficio.

SEXTO: Que conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 19.496, para el cumplimiento de la obligación de velar por los derechos de los consumidores, los proveedores estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor los antecedentes y documentación que les sean solicitados por escrito y que digan relación con la información básica comercial, definida en el artículo 1° de esta ley, de los bienes y servicios que ofrezcan al público, dentro del plazo que se determine en el respectivo requerimiento, el que no podrá ser inferior a diez días hábiles. Conforme a la misma norma, la negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes requeridos en virtud de este artículo será sancionada con multa de hasta cuatrocientas unidades tributarias mensuales, por el juez de policía local.

SÉPTIMO: Que el sentido y alcance de las normas de la Ley N° 19.496, es otorgar al consumidor un estatuto de protección ante el “proveedor” al ser la parte más débil de la relación contractual de consumo, de manera tal de contrarrestar la desigualdad que las relaciones

del mercado suponen, en la manufactura, comercialización, distribución y adquisición de bienes y servicios al proveedor, en razón del dominio de los canales de comercialización de aquellos, sobre todo, por la indefensión a la que se ve sometido el consumidor en razón de su necesidad de obtener los bienes ofertados.

De esta manera, la normativa establecida en la Ley N° 19.496 debe interpretarse y aplicarse de modo que su resultado contribuya a otorgar tal amparo al consumidor.

Que, tal interpretación y aplicación normativa es aplicable al Servicio Nacional del Consumidor, ya que le asiste la función de velar por “los intereses generales de los consumidores”. No comprenderlo así significaría dejar a ese organismo sin los medios necesarios para cometer su función protectora del consumidor, en la forma en que la ley se la encomendó.

OCTAVO: Que en el caso de autos, el actuar de la denunciada da cuenta de su absoluta indiferencia frente al ejercicio de las facultades que la ley ha encomendado al Servicio Nacional del Consumidor, al omitir, sin justificación alguna, dar cumplimiento al requerimiento de información que esta entidad le hiciera en su momento y procediendo a entregarla recién, casi dos años después, producto de una denuncia en su contra fundada justamente en dicho actuar, sin esgrimir ninguna explicación al respecto, sino simplemente afirmando que no ha cometido ninguna infracción a la normativa sobre Protección de los Derechos de Los Consumidores.

NOVENO: Que los antecedentes referidos, valorados de acuerdo a las reglas de la sana crítica conducen necesariamente a la conclusión que la denunciada incurrió en la infracción que se denuncia en estos autos, razón por la cual la acción infraccional será acogida y se la sancionará con una multa cuyo monto se regulará considerando el grado de negligencia en que incurrió, conforme lo dispuesto en el artículo 24,

inciso final de la Ley 19.496, según su texto vigente a la época en que se suscitaron los hechos.

Conforme a lo expuesto, y visto además lo dispuesto en los artículos 33 y siguientes de la Ley 18.287 y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE REVOCA, la sentencia definitiva apelada de diecisiete de junio de dos mil veintidós, dictada en la causa Rol 2000-2020, del Segundo Juzgado de Policía Local de Concepción, que rechazó la denuncia infraccional y en su lugar se declara, que se acoge la misma, y se condena al Club Deportivo Universidad de Concepción a pagar una multa a beneficio fiscal ascendente a 100 UTM (cien unidades tributarias mensuales), con costas.

Se previene que la ministra señora Nancy Bluck Bahamondes prevención estuvo por aplicar una multa de 200 UTM, teniendo para ello presente que la conducta de la denunciada equivale a una autotutela que nuestro ordenamiento jurídico rechaza. En efecto, en lugar de someterse al procedimiento de fiscalización, optó por ignorarlo y una vez deducida la demanda, tampoco se hizo cargo de la imputación que le fuera efectuada, impidiendo con ello que el Servicio Nacional del Consumidor pudiera ejercer las atribuciones que el ordenamiento jurídico le proporciona en aras del interés general de los consumidores, de manera que nunca se sabrá el número de consumidores afectados ni la entidad del perjuicio ocasionado, lo que equivale a dejar sin aplicación alguna la normativa que el Legislador ha dispuesto para casos como el examinado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la abogada integrante señora Laura Soledad Silva Uribe. La prevención la redactó su autora.

Aunque concurrió a la vista y al acuerdo de la causa, no firma el ministro suplente señor Cristian Daniel Gutiérrez Lecaros, por haber terminado la suplencia que servía y retornado a su tribunal.

NºPolicia Local-181-2022.

